

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C. 2022-00733

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisble la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por ROSA IMELDA ÁVILA SABOGAL contra NELSÓN AGUDELO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial poder que le fue otorgado por la señora ROSA IMELDA AVILA SABOGAL. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213/22, un poder para ser aceptado por el juzgado, requiere de lo siguiente: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con siquiera los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga a la apoderada; ii) La antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, y que, en rigor, le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido, y que reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (C.S.J., auto de sept. 3/20, radicado 55194).
2. Precísese las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de las causales de divorcio establecida en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del C.C., específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., Núm. 5º, Art. 82).
3. Indíquese el último domicilio común que tuvieron los cónyuges.
4. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 1º).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 4º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato digital pdf, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez